



# PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
435/2024-V**

## AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, a las diez horas con quince minutos del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo **435/2024-V**, promovido por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por su propio derecho. **Javier Arturo Herrejón**

**Cedeño**, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Guillermo Aguirre Castañeda**, secretario que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia, sin asistencia de las partes.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias de autos entre las cuales destacan el escrito inicial de demanda; auto admisorio de **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, constancias de notificación de las partes e informe justificado.

**El Juez acuerda:** Téngase por hecha la relación de constancias y por rendido el informe justificado de la autoridad responsable que lo suscribe, el cual será tomado en consideración al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En este acto, el Secretario certifica: que el oficio 7756/2024 por medio del cual se notificó al **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**, la admisión de la demanda de amparo correspondiente al presente juicio, fue recibido por dicha autoridad, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de los quince días para que rindiera su informe justificado, de conformidad con el artículo **117** de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticinco de marzo al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, sin contar los días veintitrés,

veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve treinta y treinta y no de marzo; seis, siete, trece y catorce de abril todos del presente año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y la Circular 7/2024 de vientiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; sin que en ese lapso se haya recibido promoción al respecto; asimismo, que a la hora y fecha que se levanta el acta de la presente audiencia, no existe promoción pendiente que acordar.

Se da cuenta al Juez, con la certificación que antecede y con el estado que guardan los presentes autos.

El **Juez acuerda:** Toda vez que el **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**, fue omiso en rendir el informe justificado, provéase lo conducente al momento de resolver el presente juicio.

**Abierto el período probatorio**, el secretario certifica que la parte quejosa y la autoridad responsable ofrecieron los medios de convicción de su intención.

**El Juez acuerda:** Con fundamento en lo previsto en el artículo 119, de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia naturaleza, las pruebas documentales aludidas en el apartado precedente y por precluído el derecho de las demás partes para ello. **Se cierra el período de pruebas.**

A continuación, se procede a abrir el **período de alegatos**, el secretario hace constar que ninguna de las partes hizo valer este derecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto 435/2024-V**

**El Juez acuerda:** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por precluido el derecho de las partes para formular alegatos. **Se declara cerrado el período de alegatos.**

**Cerrado el período de alegatos** y no habiendo diligencias pendientes por desahogar ni promoción que acordar, se declara cerrada la audiencia y se procede a dictar la siguiente resolución.

**VISTO;** para resolver los autos del juicio de amparo **435/2024-V**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por su propio derecho.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. DEL ACTO RECLAMADO.**

La parte quejosa aduce que mediante determinaciones de **siete de febrero de dos mil veinticuatro** la autoridad responsable sancionó a la quejosa con amonestaciones públicas, con copia a su expediente laboral, **sin haber sido notificada** previamente a los procedimientos correspondientes. **Las anteriores determinaciones y la imposición de las amonestaciones públicas constituyen el acto reclamado.**

**SEGUNDO. DEL TRÁMITE.**

Presentación de la demanda: **Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.**

Admisión con incidente de suspensión: **Veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

**Emplazamiento al Ministerio Público adscrito:**  
**Veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, quien no  
formuló pedimento.

**Celebración de la audiencia constitucional:** **Veintidós de  
abril de dos mil veinticuatro.**

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en razón de que el acto que se reclama es de naturaleza **administrativa**; a su vez, la ejecución del mismo, se atribuye **a autoridades en esa materia que residen** en el lugar en el que este Juzgado Federal ejerce jurisdicción.<sup>1</sup>

#### **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LITIS.**

De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que la autoridad responsable y el acto que se reclama son los siguientes:<sup>2</sup>

**1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, conformado por los funcionarios \*\*\*\* \*\*\*\*\*

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 49 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>2</sup> Es aplicable la jurisprudencia P. /J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, Novena Época, de contenido: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto 435/2024-V**

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como

Comisionada Presidenta, Comisionados Ciudadanos y Secretario Ejecutivo, respectivamente.

a) Las determinaciones de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, relativas al cumplimiento o incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que ordenaron la imposición de amonestaciones públicas a la aquí quejosa, con copia a su expediente laboral.

b) Las amonestaciones públicas de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**.

2. **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco.**

c) La inscripción de las amonestaciones públicas en el expediente laboral de la quejosa.

3. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

d) La falta de notificación de los oficios \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , relativos a la determinaciones de cumplimiento o incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**.

No	Autoridad Responsable	Acto Reclamado	Certeza	Fecha de recepción

Guillermo Avirne Casatech  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.16  
15/05/26 18:00:00

1	Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	Los citados en los incisos a) y b)	Acepta	25/03/2024
2	Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco	El citado en el inciso c)	Omiso (se presume cierto)	22/03/2024
3	**** *, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco	El citado en el inciso d)	Niega	25/03/2024

**TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SEÑALADO EN EL INCISO D) RESPECTO DE LA AUTORIDAD 3.**

No son ciertos los actos reclamados identificados en el inciso d), atribuidos a la autoridad responsable (3) \*\*\*\* \*,  
\*\*\*\* \*, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que al rendir su informe justificado negaron expresamente los actos que se les reclama.

Para tal efecto, dicha autoridad mencionada, informó que no fue omisa en notificar a la quejosa los oficios \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\* \*, relativos a la determinaciones de cumplimiento o incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de siete de febrero de dos mil veinticuatro. En virtud de que no tiene facultades para realizar notificaciones de conformidad con los artículos 4.1



- **Actos negativos.** Implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

- **Actos negativos con efectos positivos.** Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.

- **Actos prohibitivos.** Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la que se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.

- **Actos declarativos.** Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ella no se crean, modifican o extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

Ahora bien, el análisis del fondo del asunto, sólo podría proceder cuando el acto reclamado se acreditara, puesto que por razón de técnica jurídica, dicho análisis requiere como primer paso, la existencia del acto reclamado; como segundo, que no exista causal de improcedencia alguna; y tercero, que el propio acto no sea contrario a derecho; esto es, tres requisitos previos que deben cumplirse a fin de, en lo general, poder estudiar el caso planteado ante esta Potestad Federal, **siendo lógico que si no se cumple con el primer requisito, no pueden surtirse los demás.**

Es de resaltar, **que los actos reclamados que aquí nos interesan, se encuentran en la categoría de los actos negativos, cuya existencia fue negada por las autoridades responsables,** al rendir su respectivo informe justificado.



**Amparo  
indirecto  
435/2024-V**

Además, no puede decirse que, la autoridad responsable estuviera obligada a probar la existencia de algo que negó, por lo que en ese supuesto debe estarse a la regla de que “El que afirma debe probar”, pues tratándose de un acto negativo como se planteó, de no ser admitido por su emisor, por lógica de razón no puede decirse que se esté en un caso de excepción a esa regla genérica y, por tanto, atribuirse a las autoridades, imputándoles el deber de acreditar algo que afirman en el contenido de sus informes que no existe<sup>4</sup>.

Máxime que mediante proveído de **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, se dio vista a la parte quejosa con el informe justificado de la autoridades responsable, para que manifestara lo que su interés legal conviniera, lo cual se notificó el **veintiséis de marzo** siguiente; sin que al efecto haya aportado elemento de convicción a fin de desvirtuar lo manifestado por las autoridades responsables, o realizado manifestación alguna al respecto. De ahí, la inexistencia del acto reclamado en estudio.

En esa tesitura, la parte quejosa **no aportó elemento de convicción con el cual desvirtuara lo manifestado por las autoridades responsables** y, con el cual demostrara la

<sup>4</sup> “Resulta aplicable al caso, la tesis con registro digital: 187728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.A.4 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 903, que dice: **“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO**. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean “necesarias para apoyar dicho informe”, en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo”.

existencia del acto reclamado, de ahí que, **se tiene por inexistente el acto que se reclama**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

**Es cierto** el acto reclamado que se le atribuye a la autoridad **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**,

conformado por los funcionarios \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, como

Comisionada Presidenta, Comisionados Ciudadanos y Secretario Ejecutivo, respectivamente, pues al rendir su informe justificado, **aceptó expresamente** el acto que se le reclama; por lo que, con dicha afirmación se le tiene plenamente probada su existencia.<sup>6</sup>

Asimismo, la existencia del acto reclamado se corrobora con las documentales que allegó al presente juicio de amparo, el quejoso, consistentes en copias certificadas de los recursos de transparencia \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, las que, al no haber sido objetadas, tienen valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del

<sup>5</sup> Sobre el particular, es dable establecer que el acto reclamado fue inexistente y no hubo una cesación de efectos, dado que, previo a la presentación de la demanda de amparo, no existía el acto reclamado, lo anterior de conformidad con la tesis con datos de localización: Registro digital: 210237, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: II. 1o. C. T. 217 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 313, de rubro y texto: **"INEXISTENCIA Y CESACION DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACION A UN ESCRITO.** Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo."

<sup>6</sup> Por su aplicación es de invocarse la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número doscientos setenta y ocho, en la página doscientos treinta y uno, tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N., del apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
435/2024-V**

Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>7</sup> aplicado supletoriamente a la Ley de Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o.<sup>8</sup>.

La autoridad responsable **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**, fue omisa en rendir el informe justificado, no obstante de encontrarse debidamente notificada, lo cual se realizó el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por medio del oficio 7756/2024, por lo que en términos del cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo<sup>9</sup>, se tienen como presuntivamente ciertos.

#### QUINTO. PROCEDENCIA.

Previamente al estudio del fondo del asunto, se procede al análisis de las causas de improcedencia que invoquen las partes o que de oficio advierta este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, las partes no hicieron valer causas de improcedencia y, este órgano jurisdiccional no advierte, de

<sup>7</sup> **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. [...]

**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

<sup>9</sup> **Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado. En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes. Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley...".

oficio, que se configure alguna, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previamente al estudio de los conceptos de violación y para mejor comprensión del problema jurídico planteado, resulta necesario relatar los siguientes antecedentes del acto reclamado:

1. El **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, se resolvieron los recursos de transparencia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
los cuales se declararon fundados y se requirió al sujeto obligado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
a efecto de que publicara y actualizara en la Plataforma Nacional de Transparencia la información que le fue precisada, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

Dichas resoluciones fueron notificadas al sujeto obligado, el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, a través de su correo electrónico oficial.

2. El **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, hizo efectivo el apercibimiento decretado en las resoluciones de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, y se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral a la parte quejosa, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y se volvió a requerir al sujeto obligado \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*  
para que diera cumplimiento a las resoluciones emitidas en los expedientes \*\*\*\*\*



cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos:

- a) Contra la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.
- b) El juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c) En el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.<sup>11</sup>

Por tanto, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento, los requisitos de:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la posibilidad de alegar y
- c) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituyen parte del derecho de audiencia, toda vez que son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, si cualquiera

---

<sup>11</sup> Es aplicable el criterio P. /J. 47/95 Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P. /J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Tipo: Jurisprudencia que dispone: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.







**Amparo  
indirecto  
435/2024-V**

plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En ese sentido, si el **apercibimiento** es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una

advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

- 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran los recursos de transparencia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de los que emanan los actos reclamados, mismas que fueron valorados anteriormente se aprecia que el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, hizo efectivo el apercibimiento decretado en las resoluciones de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, y se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral a la parte quejosa, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; sin embargo, **no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esas sanciones, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.**

Si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como **ente público** por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
435/2024-V**

antecedentes; el destinatario de dicho requerimiento es dicho Ayuntamiento, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tal determinación, **no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal-** a la aquí quejosa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , y no obstante ello, el Instituto responsable decretó a la parte quejosa amonestación pública con copia al expediente, por su desacato en dar debido cumplimiento a las resoluciones de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, emitida en los recursos de transparencia \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Cierto, el numeral **117** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el **sujeto obligado** incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde **veinte a cien** días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, una **amonestación pública** con copia al expediente laboral del responsable; además, **arresto administrativo** de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; **no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, debe atenderse a los requisitos mínimos** para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia<sup>13</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO**

<sup>13</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 20/2001**, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”

Bajo lo expuesto, se concluye que resulta inconstitucional las sanciones decretadas en las resoluciones de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, dictadas en los recursos de transparencia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante las cuales se ordenó la amonestación pública al expediente laboral de la parte quejosa, en razón de que los requerimientos de cumplimiento de las resoluciones emitidas en los recursos de transparencia, fueron dirigidos al **Ayuntamiento como sujeto obligado**, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación, por lo que no se tiene la certeza de que dicha servidora pública tuvo conocimiento de los mismos, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Máxime porque las sanciones de que se trata, se encuentran sujetas al actuar de la funcionaria pública **en lo particular**, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no



**Amparo  
indirecto  
435/2024-V**

sería acreedora a la amonestación pública; pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeta a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento los requerimientos que dieron como origen las sanciones decretadas, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudieran concretarse las sanciones en comento.

Así, al resultar que la autoridad responsable trastoca en perjuicio de la parte quejosa sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad previsto en los artículos 14 y 167, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa.**

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución que en vía de consecuencia se reclamaron del **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**, ya que no se reclaman por vicios propios, sino como consecuencia de los atribuidos a las autoridades responsables ordenadoras<sup>14</sup>.

**SEPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.**

En suma, de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,<sup>15</sup> se determinan con

<sup>14</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia VI.2o. J/338, registro digital **209878**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 69, del Tomo 83, Noviembre de 1994, Octava Época, Materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la voz siguiente: "**AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución".

<sup>15</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener: (...)

precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho.

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada, para que, una vez que la autoridad responsable, reciba la notificación de que esta sentencia causó ejecutoria y, en el plazo de tres días que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, realicen lo siguiente:

**1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

a) Deje **insubsistentes** las resoluciones de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, relativas al cumplimiento o incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que ordenaron la imposición de amonestaciones públicas a la aquí quejosa, con copia a su expediente laboral, así como sus efectos y consecuencias.

b) Hecho lo anterior, **notifique** a la quejosa las resoluciones que dicte en acatamiento al efecto precisado en el inciso a), en los términos que establezca la ley que rija el acto reclamado.

---

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y (...)."

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: (...) En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. (...)."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto 435/2024-V**

**OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Aun cuando las partes no se opusieron expresamente a la publicación de sus datos personales, en la consulta o publicación de la presente sentencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 68, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimanse los datos sensibles que contenga la presente resolución.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se emite la siguiente, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por \*\*\*\*\* , respecto al acto y autoridad precisados en el considerando **segundo**, por los motivos y razones expuestos en el considerando **tercero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado a la autoridad responsable, precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de la propia sentencia.

**TERCERO.** Suprimanse los datos sensibles que contenga la presente resolución, en términos del **último** considerando.

**Notifíquese** y, procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

Guillermo Avirne Casanueva  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.16  
15/05/26 18:00:00

Así lo resolvió y firma **Javier Arturo Herrejón Cedeño**, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Guillermo Aguirre Castañeda**, Secretario de Juzgado de Distrito que autoriza y da fe. Doy fe.

15069, 15070, 15071, 15072, 15073 y 15074

OFICIAL DE MESA	SECRETARIO	ACTUARIO	OFICIAL DE ACTUARÍA	
ELABORÓ	REVISÓ Y COTEJÓ	RECIBIÓ	DESTINO	
			LOCAL	
			FORÁNEO	



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
80892757\_0680000034786964011.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Guillermo Aguirre Castañeda	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.16	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	22/04/24 17:09:22 - 22/04/24 11:09:22	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	88 b5 4a 83 da f1 13 cb d7 0d bd 9a 7f ce 78 9a d8 87 7f 6e 35 86 f9 8e a7 71 77 38 f7 ad 5b b6 dd 50 3e a5 ce 3b 3e 99 ca 1b 11 46 c1 f9 06 e9 a2 28 a4 d6 c8 d9 27 d2 37 5b 8c 11 59 46 2f 2f e1 e6 6e 39 c3 e0 c8 72 17 32 84 e5 1b d6 71 98 71 84 f7 1c 06 c5 82 d6 1b 97 a0 e6 e9 50 7d c1 1d 2a f4 1f 97 82 cb e4 55 bd 3a a6 64 a4 06 77 6d 97 46 36 1a 11 07 5d 2c 65 28 ec f9 0c 4e d6 15 c0 a5 b2 53 68 d6 98 30 18 44 05 6e 2f f6 22 d3 79 52 6a 17 47 db 3d af 76 5c 3c 0b 98 db f2 68 85 42 3d 3f ba 2f 0e 3b bd f2 67 42 81 d5 61 55 69 13 3c 9f 36 64 18 e9 a0 03 23 74 de 77 4d 87 b4 f9 12 c5 1c b9 61 1d cf 30 73 5b 22 fb 10 fc c4 6d b1 fa 33 a8 7d 4d 12 6f 45 64 4c 2c 95 2b 6e 6d 57 fb 2f 53 53 cb b8 88 09 38 90 d1 16 f9 64 57 b3 7e a7 4f 48 0b ba d5 d2 40 e4 c0 62			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	22/04/24 17:09:22 - 22/04/24 11:09:22			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	22/04/24 17:09:24 - 22/04/24 11:09:24			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	127538561			
<b>Datos estampillados:</b>	B5jfIQPpkvU2MCmASpo0tv+dUpA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Javier Arturo Herrejón Cedeño	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.23.9c	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	22/04/24 19:27:31 - 22/04/24 13:27:31	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	5b 32 7a 6e c8 0e 94 82 83 af 44 80 6c 2f c1 c4 28 64 21 11 f9 81 26 f4 d0 c8 20 83 85 d7 15 11 c7 e8 b7 7c cd b9 a1 09 07 00 33 04 4e 3f 70 f5 87 f4 58 b7 4b 60 22 71 e9 4c a3 d8 fa 86 29 f1 90 1b 44 1a 4d fa f6 79 cf 87 95 b1 54 6f ed ab de c4 06 b5 ff ca 13 ae 6f 07 c8 db 42 6e 4d f9 ca b7 ab d6 f8 8c 75 39 4e 1d bb 09 b5 2f bd 40 b7 e3 04 78 60 ce e6 3b 09 2e bd f3 aa 6d 05 69 75 dd 93 6e ab bc 3f 81 87 2b 00 2b 7e fe 8c 15 0d 8a 09 6d e8 77 a0 1f 35 20 77 b1 ec cb 0b 77 9b 9e b2 de 3b b1 b9 19 69 36 a9 30 5d 07 a6 b6 24 51 c4 14 ba bd 56 4c fb a6 1b 96 66 82 c1 01 11 4d a0 bc d1 b4 ae db 6d d4 82 01 06 e2 a3 67 61 20 4c 67 b5 e7 66 28 7d 52 27 ca 40 18 16 ee a4 f9 da 14 38 a0 d0 52 2b 6e ea 61 92 9c 97 60 32 c8 7e 25 f8 05 b0 01 5c 8f 62 4c 18 de 91 a5			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	22/04/24 19:27:30 - 22/04/24 13:27:30			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	22/04/24 19:27:31 - 22/04/24 13:27:31			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	127676774			
<b>Datos estampillados:</b>	YVd98mkBJC1ZYgvb8C1g5sKDNq8=			

El licenciado(a) Guillermo Aguirre Castañeda, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública